



UAIP/RES.0263.2/2017

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Vista la solicitud de acceso a la información, presentada por **xxxxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxx**, admitida en esta Unidad el día once de agosto del año en curso, identificada con el número MH-2017-0263, mediante la cual solicita:

<<...los documentos que presentó [REDACTED] para inscribir el negocio “Venta de madera El Sauce”, con número de registro: [REDACTED] y configura como propietaria del mismo>>.

A la solicitud de información le fue adjuntada copia del DUI del solicitante, pero no se incluyó poder o autorización de parte de la señora XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX, para acceder a dicha información.

CONSIDERANDO:

I) El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que la solicitud de información deberá trasladarse a la Unidad Administrativa que pueda poseer la información. Por lo que dicha petición fue remitida por medio electrónico a la Dirección General de Impuestos Internos (LAIP), el día catorce de agosto del presente año.

En respuesta la DGII, remitió memorando número 10001-MEM-0204-2017 de fecha veinte de noviembre dos mil diecisiete, mediante el cual en resumen expresó:

“Al respecto, esta Dirección General advierte que el documento de inscripción a que se hace alusión en el requerimiento de mérito, se encuentra contenido en el expediente que esta Dirección General lleva a nombre de la señora XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXs conforme lo ordena el artículo 24 del Código Tributario; por lo que esta Oficina únicamente se encuentra facultada para otorgar acceso al expediente a la contribuyente misma o a quien nombre como su apoderado debidamente acreditado, de conformidad a lo establecido por los artículos 4 y 35 del Código Tributario y 8 de su Reglamento de Aplicación.

En ese sentido, al no haberse acreditado la calidad con que actúa el solicitante, esta Administración Tributaria se encuentra imposibilitada para proporcionar el documento requerido, al existir restricción legal para su acceso. Dejando a salvo el derecho del solicitante de utilizar el procedimiento establecidos en las disposiciones relacionadas, mediante escrito presentado ante esta Oficina”.

II) El Instituto de Acceso a la Información Pública se ha pronunciado en resolución 165-A-2014, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, sobre la información de los contribuyentes que está en poder de la Administración Tributaria, aclarando que la misma está protegida por el secreto fiscal que señala el artículo 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública:

"El secreto fiscal es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales de todo lo relativo a su información tributaria, como lo son las declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o, cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó".

En tal sentido al no haber acreditado la calidad con la que actúa la solicitante, no es posible brindar acceso a la información requerida.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículos, 24 literal d) 66, 70 y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, así como del artículo 28 del Código Tributario, esta Oficina **RESUELVE**:

I) ACLÁRESE a la peticionante:

- a. Que la información requerida es **confidencial** y se encuentra protegida por el secreto fiscal de conformidad a los artículos 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 28 del Código Tributario, por lo que al no haber acreditado la personería con la que actúa la solicitante, no es posible otorgar el acceso a dicha información.
- b. Que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación que señala el artículo 82 de la LAIP.

II) NOTIFÍQUESE.

Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda